



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00334-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA S.A.
Demandado:	Agudelo Olarte Construcciones S.A.S. José Raúl Agudelo Olarte
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 610

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá indicar en los hechos de la demanda si utilizó la figura de aceleración del plazo respecto a los pagarés Nos. 900665674-2/00139439600024141 y 900665674-2, teniendo en cuenta que en los mismos se fijaron 36 cuotas mensuales y 18 cuotas mensuales para el cumplimiento de las obligaciones, respectivamente, y no se enunció nada al respecto.
2. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a los demandados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los pagarés Nos. 900665674-2/00139439600024141 y 900665674-2, que son objeto de

ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

5. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Nelly Gutiérrez Arango, portador de la T.P. 73.816 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Banco BBVA Colombia S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

5.

#### **Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a66064f2362b72a7500dd53063439bca00db18211ac275a070b8472403f8940**

Documento generado en 27/09/2021 07:12:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**